



TEJA
88
Años
Trabajando por México

1°.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito y anexos ingresados el 06 de mayo de 2024, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció el **C* *******, en **representación legal de *****, a demandar la nulidad de:

a) La resolución contenida en el oficio número **600-71-00-02-00-2024-3015**, de fecha 11 de marzo de 2024, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1", de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual confirmó la resolución contenida en el oficio número **500-71-02-03-03-2023-3222**, de 10 de enero de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", con sede en la Ciudad de México, dictada en cumplimiento a la diversa contenida en el oficio **600-71-00-01-00-2022-4184** de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1", con sede en la Ciudad de México, al resolver el recurso de revocación *********, mediante el cual determinó autorizar parcialmente la cantidad de \$ *********, por concepto de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo de diciembre de 2019, de la cantidad originalmente solicitada de \$ *********, negando por tanto el monto de \$ *********; y

b) La resolución contenida en el oficio número **500-71-02-03-03-2023-3222**, de 10 de enero de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", con sede en la Ciudad de México, dictada en cumplimiento a la diversa contenida en el oficio **600-71-00-01-00-2022-4184** de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1", con sede en la Ciudad de México, al resolver el recurso de revocación *********, mediante el cual determinó autorizar parcialmente la cantidad de \$ *********, por concepto de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo de diciembre de 2019, de la cantidad originalmente



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

solicitada de \$***** , negando por tanto el monto de \$***** .

2º.- ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de 08 de mayo de 2024, se admitió a trámite la demanda únicamente respecto de la resolución precisada en el inciso a) del resultando que antecede; se requirió a la enjuiciada para que exhibiera el expediente administrativo; y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que la contestara en el término de ley.

Asimismo, se requirió a la enjuiciante para que dentro del plazo de cinco días hábiles exhibiera las pruebas descrita en el numeral 12 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda.

Por otro lado, se requirió a la enjuiciada para que al contestar la demanda exhibiera los expedientes administrativos los cuales deberían contener las documentales descritas en las páginas 218 a 221 del escrito inicial de demanda.

Finalmente se admitió la prueba pericial en materia de contabilidad, y se requirió a la enjuiciada para que al contestar la demanda designara perito de su parte y en su caso ampliara el cuestionario propuesto por la actora.

3º.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 05 de junio de 2024, la parte actora exhibió la documental previamente requerida, y con acuerdo

de fecha 12 de junio de 2024, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado, y se ordenó dar vista a la enjuiciada para que dentro del plazo de diez días manifestara lo que a su derecho conviniera.

4º.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio número 600-71-00-09-00-2024-8986, ingresado a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día 11 de julio de 2024, la enjuiciada, formuló su contestación de demanda, ofreció pruebas, exhibió expedientes administrativos y designó perito de su parte; y, por auto de fecha 05 de agosto de 2024, se tuvo por contestada la demanda; por cumplimentados los requerimientos previamente formulados; y, se ordenó correr el traslado respectivo a la actora.

Asimismo, se requirió a las partes para que dentro del plazo de diez días presentaran a sus peritos ante esta Sala a efecto de que acreditaran los requisitos correspondientes y aceptaran los cargos conferidos.

5º.- COMPARECENCIA DE LA PERITO DE LA ENJUICIADA. En acta de fecha 30 de agosto de 2024, se hizo constar la comparecencia de la perito designada por la parte demandada, así como de la aceptación del cargo conferido; y con auto de fecha 30 de agosto de 2024, se le otorgó el plazo de quince días para que rindiera el dictamen respectivo y un plazo diverso de tres días para que lo ratificara en presencia de la secretaria de acuerdos.

6º.- COMPARECENCIA DE LA PERITO DE LA ACTORA. En acta de fecha 02 de septiembre de 2024, se hizo constar la comparecencia del perito designado por la parte actora, así como de la aceptación del cargo conferido; y con auto de fecha 02 de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

septiembre de 2024, se le otorgó el plazo de quince días para que rindiera el dictamen respectivo y un plazo diverso de tres días para que lo ratificara en presencia de la secretaria de acuerdos.

7º.- DICTAMEN PERICIAL (PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA) Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 20 de septiembre de 2024, la perito designada por la enjuiciada rindió el dictamen pericial correspondiente; y con auto de 26 de septiembre de 2024, se tuvo por recibido dicha dictamen, pero al ser omisa en ratificarlo dentro del plazo de tres días que se otorgó en diverso auto de fecha 30 de agosto de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado por lo que solo se entenderá al dictamen pericial contable rendido por el perito designado por la parte actora.

8º.- DICTAMEN PERICIAL (PERITO DE LA ACTORA) Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 24 de septiembre de 2024, el perito designado por la actora rindió el dictamen pericial correspondiente; en acta de fecha 25 de septiembre de 2024, se hizo constar la ratificación el dictamen pericial de mérito y con auto de 25 de septiembre de 2024, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen pericial rendido por el perito designado por la parte demandada.

9º.- ALEGATOS. En auto de fecha 26 de septiembre de 2024, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal para formular alegatos por escrito.

10º.- COMPARECENCIA DE LA PERITO DESIGNADA POR LA

AUTORIDAD DEMANDADA. En acta de fecha 27 de septiembre de 2024, se hizo constar la comparecencia de la perito designada por la demandada y la ratificación del dictamen pericial presentado ante este Tribunal el día 20 de septiembre de 2024; y con auto de fecha 02 de octubre de 2024, se ordenó agregar a sus autos el acta referida y se indicó que por diverso auto de fecha 26 de septiembre de 2024. Se tuvo por recibido el dictamen pero que el mismo no había sido ratificado dentro del plazo otorgado para ello.

11°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por diverso acuerdo de fecha 06 de mayo de 2025, se advirtió de autos que no existía cuestión pendiente por resolverse, por lo que se declaró cerrada la instrucción del juicio y se dio cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

12°.- RECURSO DE RECLAMACIÓN. En auto de fecha 21 de octubre de 2024, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la enjuiciada en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2024, por el que se tuvo por no ratificado el dictamen pericial presentado antes este Tribunal el 20 de septiembre de 2024, y se ordenó correr el traslado respectivo a la enjuiciante para que manifestara lo que a su derecho procediera.

13°.- DESAHOGO DE VISTA. En proveído de fecha 13 de noviembre de 2024, se tuvieron por formuladas las manifestaciones de la actora respecto del recurso de reclamación interpuesto por la demandada.

14°.- SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Con fecha 14 de noviembre de 2024, esta Sala resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la enjuiciada, en el sentido de confirmar el auto de fecha 26 de septiembre de 2024.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **

15°.- REGULARIZACION DE PROCEDIMIENTO. En auto de fecha 20 de febrero de 2024, se ordenó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos los diversos de fecha 27 de septiembre de 2024 y 04 de noviembre de 2024, por los que se otorgó plazo para formular alegatos y por el que se tuvieron por formulados los alegatos formulados por la actora.

16°.- ALEGATOS. En el mismo acuerdo de fecha 20 de febrero de 2025, se otorgó a las partes el plazo para formular alegatos, lo cual aconteció mediante oficio y escrito presentados ante este tribunal los días 14 y 18 de marzo de 2025.

17°.- CIERRE DE ALEGATOS. Por diverso acuerdo de fecha 14 de mayo de 2025, se advirtió de autos que no existía cuestión pendiente por resolverse, por lo que se declaró cerrada la instrucción del juicio y se dio cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA. Esta Sexta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver en definitiva el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos

49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracciones III y XIII, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 48, fracción **XVII**, y 49, fracción **XVII**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La existencia de la resolución impugnada ha quedado acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este juicio, al haberla exhibido la actora junto con el escrito inicial de demanda y por así reconocerla la enjuiciada al contestar la demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- LITIS ABIERTA. Para efecto de este fallo, resulta necesario señalar el contenido de los artículos 1 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales disponen literalmente:

“ARTÍCULO 1.- (...)

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“ARTÍCULO 50.- (...)

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

(...)”

De la interpretación sistemática realizada a los preceptos transcritos, se colige que los mismos instituyen lo que en la práctica jurisdiccional se ha denominado como el “*principio de litis abierta*”.

En ese sentido, la *litis abierta* implica que tratándose de la impugnación de la resolución que decidió un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertido el acto de autoridad recurrido en la sede administrativa en la parte que no satisfizo el interés jurídico del hoy actora, lo cual le permite reiterar en los conceptos de impugnación, los argumentos que se expusieron en el medio de defensa, además de permitirle la formulación de argumentos novedosos.

Asimismo, para el caso en que la resolución de un recurso administrativo se declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, y que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, lo que permite hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

A la conclusión alcanzada tiene aplicación en cuanto al razonamiento substancial la Jurisprudencia 2a./J.32/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, que a la letra indica lo siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **

recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia VI-J-2aS-6, emitida por la Segunda Sección de este Tribunal, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa 11, sexta época, año I, noviembre de 2008, página 78, que a continuación se reproduce:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de "litis abierta", conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios

encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos."

Por tales razones, y dado que en el presente juicio contencioso administrativo se controvierte la resolución que confirmó la diversa la resolución contenida en el oficio 500-71-02-03-03-2023-3222 de fecha 10 de enero de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", en cumplimiento a la diversa contenida en el oficio 600-71-00-01-00-2022-4184, de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1", al resolver el recurso de revocación *****, mediante la cual determinó autorizar parcialmente la cantidad de \$*****, por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente al periodo de diciembre de 2019, de la cantidad originalmente solicitada \$*****, negando por tanto el monto de \$*****, es procedente el análisis de la legalidad del acto originalmente recurrido en el marco de los conceptos de impugnación esgrimidos por la demandante, ya sean reiterativos de los vertidos en la instancia administrativa, o novedosos.

Cabe precisar que la aplicación del principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

Contencioso Administrativo, no implica la oportunidad del promovente de nulidad, de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, tal y como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2004012
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 73/2013 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 917
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO

[MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **

Contradicción de tesis 528/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 13 de marzo de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 73/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil trece.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

VERTIDOS EN LA DEMANDA. A continuación, esta resolutora procede al estudio del segundo de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora, sustancialmente, sostiene lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad fiscal omite realizar una debida fundamentación y motivación respecto de la autorización parcial, ya que las operaciones llevadas a cabo entre su mandante e *****
** ***, sí cuentan con el debido soporte, causando un perjuicio en la esfera jurídica de su representada.

Que con fecha 22 de octubre de 2018, su representada celebró Contrato de Ingeniería, Procuración y Construcción (EPC) para la Ejecución de la Obra "Llave en mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13 MWp con los contratistas *****

***** ** **

Que en el contrato mencionado se encomendó a las Contratistas los trabajos de ingeniería, suministro de materiales, construcción de la planta fotovoltaica y trabajos en infraestructuras preexistentes.

Que en el misma fecha se celebró Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y Puesta en Marcha de las Infraestructuras de Interconexión de la Energía producida por los Proyectos *** ***, a la Red de CFE, entre su representada, ***

 **** ** como contratistas, en el que se encomendaron a éstos últimos los trabajos de: trabajos de ingeniería, suministro de materiales; construcción de las infraestructuras de interconexión y trabajos de infraestructura preexistentes.

Que en los contratos mencionados se estableció en la cláusula 7 el pago correspondiente a dichos trabajos, precisando la cantidad que su representada se obligaba a pagar por los trabajos; el desglose del precio del contrato por cada uno de los contratistas establecidos, entre ellos, *****; los términos y condiciones del precio del contrato, la temporalidad del pago por los trabajos realizados por los contratistas dividido en "hitos de pago", expresando porcentajes y el concepto de actualización por cada uno de dichos hitos; y los detalles y precisiones específicas en cuanto al precio de los contratos.

Que las cláusulas del Contrato de Ingeniería, Procura y Construcción (EPC) son únicamente aplicables a su representada, pues ese contrato fue celebrado de manera individual en su calidad de cliente con ***** y *****



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **

***** ***** ** ***** en su calidad de contratistas.

Que por lo anterior es ilegal la resolución recurrida, pues su mandante de forma individual celebró el Contrato de Ingeniería, Procuración y Construcción (EPC); la información y la forma de pago de los hitos correspondientes siempre estuvo al alcance de la autoridad recurrida; que no es posible identificar un prorrateo que correspondería a cada compañía respecto del proyecto ***** **
***** **; que no existe un porcentaje de pago aplicado a su representada, ya que en lo individual celebró Contrato de Ingeniería, Procuración y Construcción (EPC)

Que su mandante sí cumplió con todos los requisitos para efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado, respecto a la cantidad remanente del monto originalmente solicitado en devolución, lo que se desprende de la documentación exhibida en el procedimiento administrativo como en los recursos de revocación
***** y *****.

Que con el Contrato de Ingeniería, Procuración y Construcción (EPC), la documental identificada como Notificación de Inicio y las facturas 225, 231, 237, 274, 280 y 286 que amparan los hito de pago de dicho contrato correspondientes al: "**tercer hito** del 20% del Precio del Contrato-certificación de trabajos por 65% de la obra civil", "**Cuarto hito** del 10% del precio del contrato-certificación de trabajos por 85% de recepción de paneles", "**Quinto hito** del 5% del precio del contrato- certificación de trabajos por 5% de montaje de

estructura", "**tercer hito** del 20% del precio de contrato-certificación de trabajos por 25% (90% acumulado) de la obra civil", "**cuarto hito** del 10% del precio de contrato- certificación de trabajos por 15% (100% acumulado) de recepción de paneles", y "**Quinto hito** del 5% de precio del Contrato-certificación de trabajos por 40% (45% acumulado) de montaje de estructuras", transferencias de 12 y 19 diciembre de 2019 y registro contable, si se acredita que los servicios prestados por ***** son trabajos de ingeniería, suministros de materiales, construcción de la planta fotovoltaica, la forma en que se llevó a cabo el pago correspondiente a los hitos referidos, los cuales fueron realizados de forma total y completa a través de las facturas *****; que no existe prorratio alguno del importe pagado por su mandante, como equivocadamente lo sostiene la autoridad, dado que su mandante de forma independiente celebró el contrato.

Que respecto del diverso contrato de interconexión, en él se precisó que la hoy actora y los otros clientes ***** y ***** estaban desarrollando diversas plantas fotovoltaicas con instalaciones de transmisión eléctrica asociadas con la finalidad de generar energía eléctrica y que el objeto de dicho contrato era: revisar la ingeniería realizada por CFE; proporcionar sobre una base llave en mano, a precio fijo determinado, todo el equipo principal de la obra de interconexión; la construcción de las infraestructuras en las condiciones necesarias para que las plantas fotovoltaicas pudiera iniciar la conducción de energía eléctrica; adecuar, modificar, reconstruir trasladar o reponer infraestructuras preexistentes en el sitio.

Que los servicios observados están soportados con: el contrato, la notificación de inicio, las facturas 262 y 268, expedidas por ***** correspondientes a "**Tercer hito** del 20% del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **

precio del contrato-certificación de trabajos por 70% de la recepción de los equipos" y "**Cuarto** hito del 10% del precio del Contrato-certificación de trabajos por 60% del montaje", transferencias bancarias realizadas el 12 y 19 de diciembre de 2019 y registro contable.

Que el contrato de interconexión firmado por su mandante y otras dos empresas morales, por los que los hitos convenidos fueron divididos entre las tres partes (clientes), por lo que sólo le correspondió pagar una tercera parte de los hitos mencionados en relación con el precio del contrato de interconexión.

Que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no faculta a la autoridad para exigir a su mandante documentación e información relativa a contabilidad de terceros como lo son *** *****
***** ***** ***** ** ***** y *** ***** ***** ***** ***** ** **, así como de ***** ***** ***** ** ***** cuyos documentos no forma parte de la contabilidad de su mandante.

Que su mandante sí comprobó la materialidad de los servicios y operaciones inherentes a su proyecto, tal y como se desprende del cúmulo de documentos aportados en el procedimiento de solicitud de devolución.

Que la autoridad a consecuencia de su nulo estudio al caso en concreto omitió analizar el contenido del Contrato de Ingeniería, Procura y Construcción (EPC) y del contrato de

Infraestructura, los reportes de avance que reflejan los avances de los trabajos realizados por los contratistas ***** y ***** y ***** y ***** , en los que constan cómo inició la obra, las entregas de materiales y del equipo principal; y de las fotografías se pueden advertir las gestiones y actividades que han permitido avanzar en la construcción del proyecto de la planta de energía eléctrica.

Que la autoridad omite realizar una debida adminiculación de las pruebas aportadas en el procedimiento de solicitud de devolución correspondiente al mes de diciembre de 2019.

Que la adminiculación de todas las pruebas aportadas genera evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada

Que por lo anterior es procedente que se declare la nulidad de la resolución impugnada, de la originalmente recurrida y que se le reconozca el derecho subjetivo a obtener la totalidad de la cantidad solicitada en devolución por concepto de impuesto al valor agregado en el mes de diciembre de 2019

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta resolutoria el concepto de impugnación resulta fundado por las siguientes consideraciones de derecho.

En primer lugar, resulta pertinente precisar que la resolución impugnada es la recaída al recurso de revocación en la que confirma la diversa contenida en el oficio número **500-71-02-03-03-2023-3222**, de 10 de enero de 2023, emitida por la Administración



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **

Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", con sede en la Ciudad de México, dictada en cumplimiento a la diversa contenida en el oficio **600-71-00-01-00-2022-4144** de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1", con sede en la Ciudad de México, al resolver el recurso de revocación *********, mediante el cual determinó autorizar parcialmente la cantidad de \$ *********, por concepto de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo de diciembre de 2019, de la cantidad originalmente solicitada de \$ *********, negando por tanto el monto de \$ *********, al concluir que la hoy actora no acreditó la recepción de los servicios recibidos por el proveedor ******* ***** ***** ** *******

De igual forma, es de precisarse que la litis en el presente asunto se circunscribe en determinar si en el caso la hoy actora acreditó la materialidad de la operación llevada a cabo con *********
******* ***** ** *******

A efecto de dilucidar el punto de controversia, resulta necesario tener a la vista el contenido de los artículos 1, 1-A, 1-B, 4, 5, 6, primer párrafo, 11, primer párrafo, y 17, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en diciembre de 2019, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A, 3o., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales."

"Artículo 1o.-A.- Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
- II. Sean personas morales que:
 - a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
 - b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
 - c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.
 - d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando éstos sean personas físicas.
- III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

IV. (Se deroga).

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable."

"Artículo 1o.-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague

mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes."

"Artículo 4o.- El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El impuesto que se traslade por los servicios a que se refiere el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, no será acreditable en los términos de la presente Ley.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación."

"Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del

Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;

V. Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

...

VI. Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos establecidos en esta Ley, conforme a las opciones que a continuación se mencionan:

..."

"Artículo 6o. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

..."

"Artículo 11.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

..."

"Artículo 17.- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

..."

De lo anteriormente transcrito se desprende que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas y morales que, en territorio nacional, enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios.

Que el impuesto se calculara aplicando a los valores que señala la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 16% o 0% según corresponda las leyes aplicables.

Que el proveedor de bienes y servicios trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.

Que se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en la Ley.

Que el contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de la Ley.

Que se considera efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Que están obligadas a retener el pago del impuesto al valor agregado, aquellas personas contribuyentes que actualicen los supuestos destacados en el artículo 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Que quienes efectúen la retención sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

Que el retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto.

Que se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

Que el acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la ley la tasa que corresponda según sea el caso (aquellos que se hayan trasladado a otras personas).

Que para que el impuesto al valor agregado sea acreditable, se deben cumplir con ciertos requisitos, siendo éstos los siguientes:

- a) Que el impuesto al valor agregado que fue trasladado, es decir, aquél que el contribuyente pagó, debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades, en términos del impuesto sobre la renta, por los que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa 0%.
- b) Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales
- c) Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.
- d) El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de

la retención.

e) Que cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0%, solo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, o bien, en tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el impuesto al valor agregado trasladado y el pagado en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, se deben seguir las reglas previstas en las fracciones V y VI, del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Que cuando en la declaración de pago resulte un saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a cargo o solicitar su devolución.

Que, para el caso de devolución, esta deberá solicitarse sobre el total del saldo a favor.

Ahora bien, la devolución está regulada por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **

...

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán

devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.
 ...”

Del precepto antes reproducido se advierte que cuando un contribuyente solicite devolución de un saldo a favor, la autoridad fiscal podrá requerir hasta por dos ocasiones datos, informes o documentación adicional para verificar la procedencia de la devolución.

Una precisado lo anterior, esta juzgadora procede al análisis de la legalidad de la resolución originalmente recurrida, esto es, la contenida en el oficio número **500-71-01-03-03-2023-3222**, de 10 de enero de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1”, con sede en la Ciudad de México, dictada en cumplimiento a la diversa contenida en el oficio **600-71-00-01-00-2022-4184** de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “1”, con sede en la Ciudad de México, al resolver el recurso de revocación *********, mediante el cual determinó autorizar parcialmente la cantidad de \$ *********, por concepto de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo de diciembre de 2019, de la cantidad originalmente solicitada de \$ *********, negando por tanto el monto de \$ *********.

Para tal efecto, resulta oportuno destacar los antecedentes y hechos que dieron lugar a la resolución originalmente recurrida, los cuales se advierten de los hechos manifestados por las



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

partes, y de las documentales aportadas en el presente juicio de nulidad, mismas a las que esta Sala les otorga valor probatorio en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo éstos los siguientes:

- Con fecha 22 de enero de 2020, la hoy actora presentó declaración mensual normal correspondiente al periodo de diciembre de 2019, de la cual resultó un saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado, en cantidad de \$***** (folios 07 del tomo I, del expediente administrativo identificado con *****)
- El día 31 de enero de 2020, presentó una solicitud de devolución, la cual quedó registrada bajo el número de control *****, por la cantidad de \$*****. (folios 001 a 005 del tomo I, del expediente administrativo identificado con *****)
- El día 28 de febrero de 2020, le fue notificado el primer requerimiento de información y documentación, contenido en el oficio 500-71-01-01-03-2020-10093. (folios 978 a 987 del tomo I, del expediente administrativo identificado con *****)
- Con fecha 30 de marzo de 2020, la hoy actora desahogó el primer requerimiento. (Hecho que se

desprende del oficio 500-71-01-01-03-2020-15687. folios 1662 del tomo II, del expediente administrativo identificado con *****)

- El día 16 de abril de 2020, la autoridad fiscal notificó un segundo requerimiento de información y documentación contenido en el oficio número 500-71-01-01-03-2020-15687 de fecha 08 de abril de 2020. (folios 1662 a 1667 del tomo II, del expediente administrativo identificado con *****)

- Con fecha 04 de mayo de 2020, la actora dio contestación al segundo requerimiento. (folios 1669 del tomo 2, del expediente administrativo identificado con *****)

- Con fecha 26 de mayo de 2020, se le notificó a la actora la resolución contenida en el oficio número 500-71-01-01-03-2020-18201, de 20 de mayo de 2020, a través de la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" con sede en la Ciudad de México negó la solicitud de devolución en cantidad de \$***** por concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al periodo de diciembre de 2019. (folios 2130 a 2141 del tomo 2, del expediente administrativo identificado con *****)

- Inconforme con la anterior resolución, la actora interpuso recurso de revocación, el cual quedó radicado con el número ***** (folios 001, 0123 a 0175 del del expediente administrativo *****)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **

- Con fecha 03 de mayo de 2022, le fue notificada a la actora la resolución contenida en el oficio 600-71-00-01-00-2022-4184 de 27 de abril de 2022, a través de la cual la Subadministración Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "1" dejó insubsistente la resolución contenida en el oficio 500-71-01-01-03-2020-18201 y ordenó emitir una nueva resolución. (folios 862 a 876 del expediente administrativo *****)
- En fecha 18 de enero de 2023, le fue notificada a la hoy actora, la resolución contenida en el oficio número **500-71-01-03-03-2023-3222 de 10 de enero de 2023**, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" con sede en la Ciudad de México, a través de la cual en supuesto cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revocación número *****, autorizó de manera parcial la devolución de la cantidad de \$1,877,025.00 por concepto de saldo a favor de impuesto al valor agregado por el periodo de diciembre de 2019, y negó la cantidad de \$***** (folios 005 a 018 del tomo I del expediente administrativo *****)
- En contra de resolución mencionada la demandante con fecha 03 de marzo de 2023, interpuso recurso de revocación, al que fue asignado el número *****.

(folios 0001, 42-209 del expediente administrativo
 *****)

- Y, el 19 de marzo de 2024, le fue notificada a la actora la resolución contenida en el oficio número 600-71-00-02-00-2024-3015 de 11 de marzo de 2024, a través de la cual la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “1” con sede en la Ciudad de México, determinó confirmar la resolución contenida en el oficio 500-71-02-03-03-2023-3222. (folio 225, 227 a 274 de los autos en que se actúa)

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario precisar que el motivo por el cual la autoridad fiscal determinó improcedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado en cantidad de \$*****, y, en consecuencia, negó la devolución parcial de la cantidad solicitada por concepto del saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente al periodo de diciembre de 2019, lo anterior debido a que, la hoy actora, no demostró la realización de los servicios, que amparaban los comprobantes fiscales digitales por internet, relativos a los hitos correspondientes al Contrato de Ingeniería, Procuración y Construcción (EPC) para la ejecución de obra “Llave en Mano” de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp, y al diverso Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y puesta en marcha de la Infraestructura de Interconexión de la energía eléctrica producida por los proyectos de las ***** **, a la red CFE.

Lo anterior, se constata de la siguiente digitalización:

“[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **

Número de oficio: 500-71-01-03-03-2023-3222
Expediente: SAT-5s.1-2023-DC112200049816
R.F.C: TDC130614NT8
011230109988

- 01 Anexo I- Parte 5.zip
- 01 Anexo I- Parte 6.zip
- 02 Anexo II.zip
- 03 Anexo III- Parte 1.zip
- 03 Anexo III- Parte 2.zip
- 03 Anexo III- Parte 4.zip
- 04 Anexo IV.zip
- 05 Anexo V.zip
- 06 Anexo VI.zip
- 07 Anexo VII.zip
- 08 Anexo VIII.zip
- 09 Anexo IX.zip

Realizado el estudio, análisis y valoración de forma adminiculada conforme a derecho de la documentación aportada por la contribuyente, tanto en el trámite de devoluciones como las probanzas especificadas en los numerales 2, 3 y 4, del capítulo de Substanciación del Recurso de Revocación bajo el número de expediente **RRL2020005391**, se conoce lo siguiente:

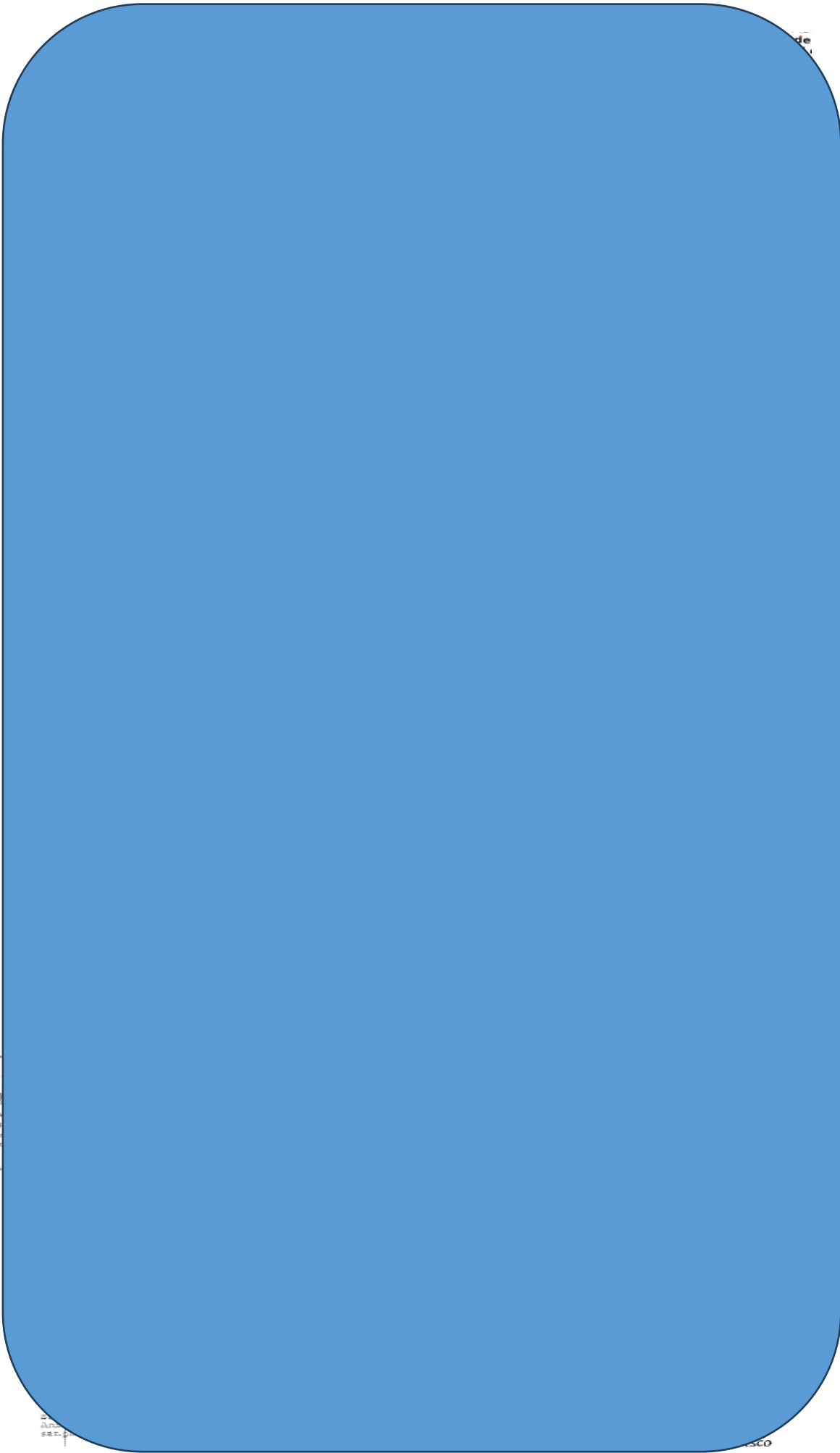
Con fecha fecha 31 de enero de 2020, la contribuyente presentó declaración mensual normal [REDACTED] diciembre 2019, con número de operación 346789942, de la cual se conoció que para efectos del Impuesto al Valor Agregado determinó un saldo a favor en cantidad de \$2,783,353.00 (Dos millones setecientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.), mismo que se detalla a continuación:

CONCEPTO	Diciembre 2019
Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 16%	\$0.00
Impuesto causado	\$0.00
IVA acreditable nacional	\$945,629.00
IVA acreditable importación	\$1,842,360.00
Total IVA acreditable	\$2,787,989.00
OTRAS CANTIDADES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE	\$4,636.00
OTRAS CANTIDADES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	\$0.00
SALDO A FAVOR	\$2,783,353.00

IVA ACREDITABLE PAGADO A LA TASA DEL 16%.

La contribuyente manifestó un Impuesto al Valor Agregado Acreditable total en cantidad de \$2,787,989.00, que está integrado por Impuesto al Valor Agregado Acreditable Nacional en cantidad de \$945,629.00 y un Impuesto al Valor Agregado Acreditable de Importación en cantidad de \$1,842,360.00, conociéndose que del Impuesto al Valor Agregado Acreditable Nacional el 95% se encuentra integrado por un proveedor, del cual se muestra lo siguiente:

#	RFC	NOMBRE / RAZON SOCIAL	ACTOS O ACTIVIDADES DEL PERIODO	IVA ACREDITABLE
1	IME120418C5 A	INGEMAS MEXICO	\$5,664,553	\$906,328.00



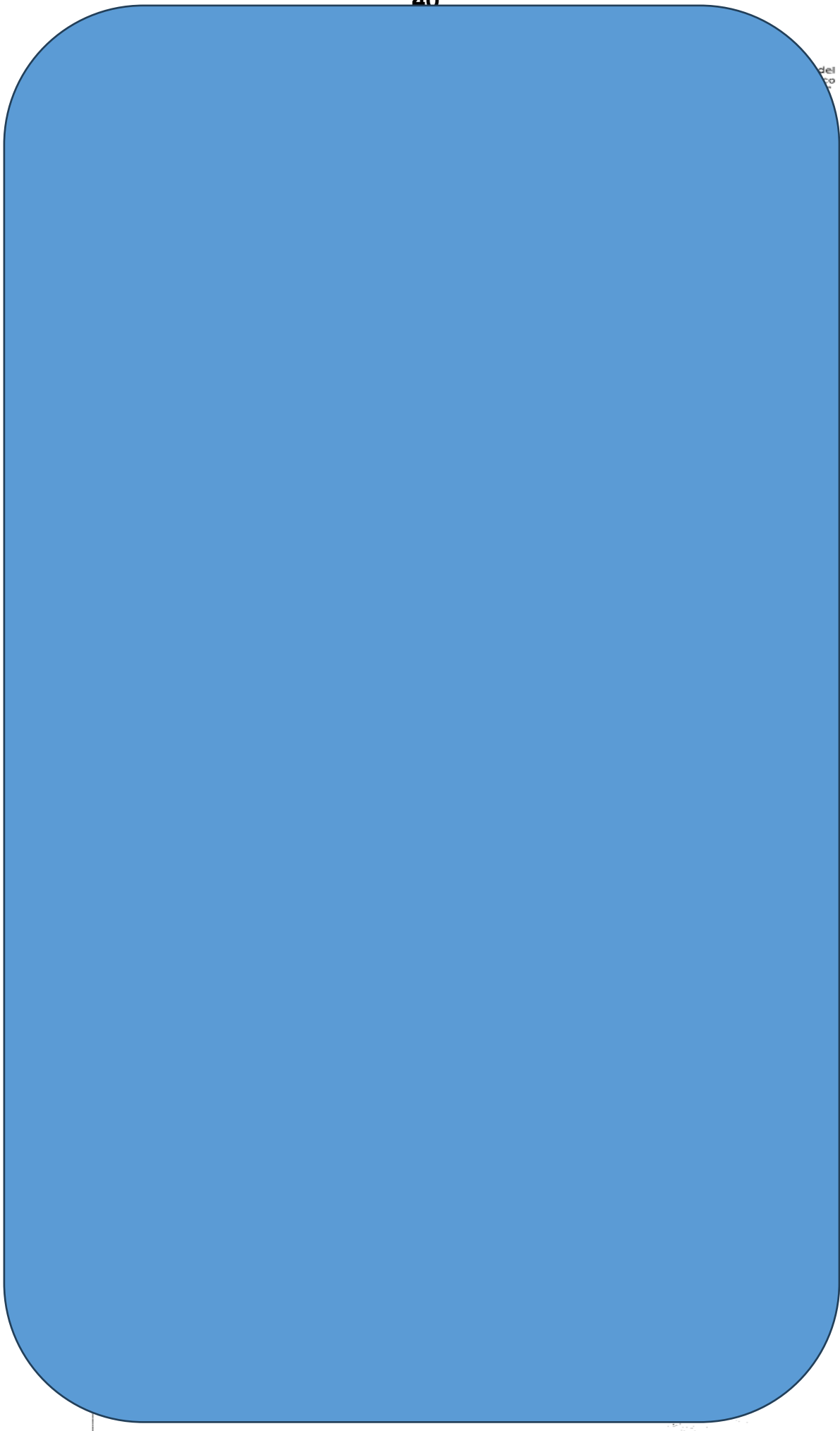
Small, illegible text or markings on the left margin, possibly a library stamp or page number.

Small, illegible text or markings on the bottom left margin.

Small, illegible text or markings on the bottom right margin.

EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **





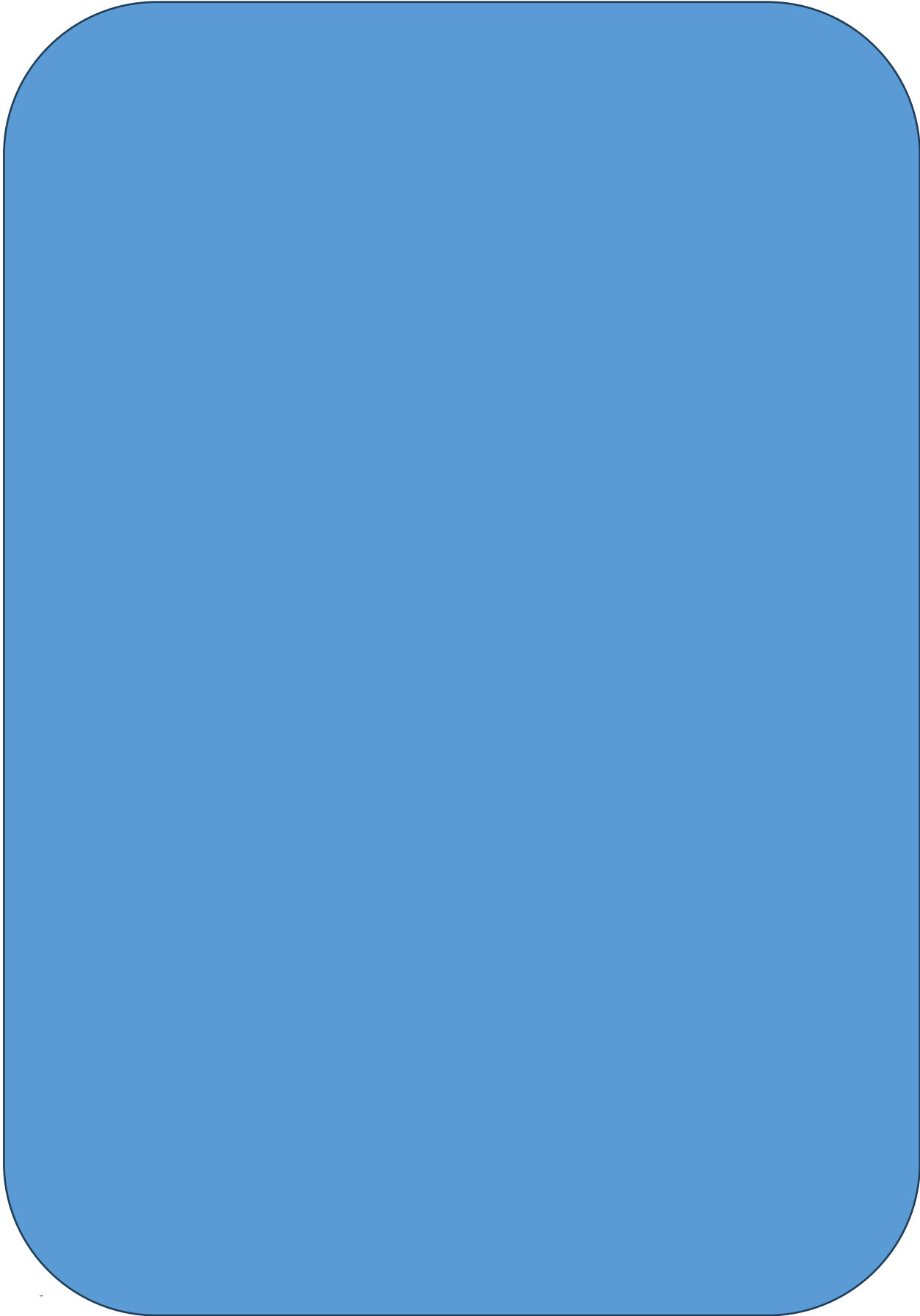
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **



EXP

EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **



”
...

De lo anteriormente reproducido se advierte lo siguiente:

- Que el importe facturado no corresponde a lo que tenía que facturar el proveedor ***** ***** ***** ** *****
- Que lo anterior es así, pues en los contratos conocidos como: “CONTRATO DE INGENIERÍA, PROCURACIÓN Y CONSTRUCCIÓN (EPC) PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA “LLAVE EN MANO” DE UNA INSTALACIÓN

FOTOVOLTAICA" y "CONTRATO DE INGENIERÍA, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN, TRANSPORTE Y PUESTA EN MARCHA DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE INTERCONEXIÓN DE LA ENERGÍA PRODUCIDA POR LOS PROYECTOS DE LAS CUATAS LA RED DE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD" no se indicó la forma de **prorrateo** del importe que correspondería a cada proyecto de *****
 ***** integrada por *** ***** ***** ***** *****
 *** ***** ***** ***** ***** ** ***** * *** ***** *****
 ***** ** *****

- Que no se acredita de qué forma cada **HITO** y porcentaje del mismo es aplicado a la contribuyente *****
 ***** ***** ***** ***** *****

- Que no se acreditó la realización de las supuestas operaciones que originaron al impuesto solicitado en devolución.

Previo a resolver los argumentos de la actora conviene señalar que los contribuyentes, por regla general, se autodeterminan en cuanto a las contribuciones a su cargo, y para ello debe considerarse que la contabilidad es la base para la determinación de los tributos, por lo que resulta importante que dicha contabilidad refleje la realidad contributiva del sujeto pasivo a través de las modificaciones y movimientos en patrimonio de éste.

De igual forma se indica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción I, letra A, del Código Fiscal de la Federación la contabilidad se integra, entre otros elementos, de registros contables y documentación comprobatoria de los asientos respectivos, con la cual se demuestre la materialidad de los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

movimientos y modificaciones registrados en el patrimonio del contribuyente, con el objeto de poder apreciar documentalmente los hechos que originan tales modificaciones y movimientos y para apreciar de manera adecuada el hecho generador de la contribución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VIII-P-1aS-783, de rubro y texto siguientes:

VIII-P-1aS-783

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. NATURALEZA Y UTILIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- El artículo 6 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones se realizan conforme a las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. A su vez, el párrafo tercero del referido numeral, establece que corresponde a los contribuyentes determinar las obligaciones tributarias a su cargo. Ahora bien, para que los gobernados determinen de manera correcta las contribuciones a su cargo, debe de tenerse en consideración, que la contabilidad es la base para la liquidación de los tributos, de esa manera, es imprescindible que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar la realidad económica, a través de las modificaciones y movimientos en el patrimonio del sujeto pasivo. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 28 fracción I, del Código Fiscal de la Federación -vigente en el 2014- la contabilidad se integra, entre otros elementos, con los registros o asientos contables y la documentación comprobatoria; por lo tanto, si la contabilidad es la base para la liquidación de las contribuciones, y la misma debe de reflejar de manera adecuada los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio del contribuyente, es menester que la documentación comprobatoria de los registros contables, debe ser aquella que demuestre fehacientemente la materialidad de los movimientos o modificaciones registrados en el patrimonio del contribuyente, a fin de que se pueda apreciar -

documentalmente- los hechos que originaron las variaciones del mismo y así, estar en aptitud de apreciar de manera adecuada el hecho generador de la contribución.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 405

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013 (10a.) definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, y que su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal de un contribuyente.

La tesis mencionada es del tenor siguiente:

Registro digital: 2003506
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 1a. CLXXX/2013 (10a.)
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 524
 Tipo: Aislada

COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES.

Los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo. Ahora bien, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente -



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

principalmente documental o por cualquier otro medio verificable- de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.

Amparo directo en revisión 84/2013. Lechera Alteña, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

También lo es que la autoridad fiscal a través de sus facultades de comprobación puede verificar si la factura emitida por un contribuyente efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución.

En ese sentido, si no son cuestionados los comprobantes fiscales por lo que hace a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación no implica que proceda de forma automática, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en dicho comprobante fiscal, pues la autoridad al advertir a través de diversos medios que las operaciones a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efectos fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues, se estaría frente a la inexistencia de un hecho gravado por la contribución.

Pero, si es cuestionada la operación que ampara el comprobante, entonces corresponde al contribuyente aportar los medios de prueba para demostrar la materialidad de la operación.

Sirve e apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-SS-118 emitida por el Pleno de la sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

VIII-J-SS-118

COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.-En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2019)

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 66

Por lo anteriormente precisado, es válido concluir que el contribuyente que solicita ante la autoridad fiscal una devolución del impuesto debe comprobar que realizó alguno de los actos o actividades gravadas, durante el periodo por el que se pide la devolución, ya que solo en la medida en que efectivamente haya trasladado el impuesto a sus clientes, podrá recuperar el impuesto pagado por productos o servicios necesarios para realizar sus actividades; de lo contrario, se convierte en el sujeto económico por haber sido en la cadena comercial, el que aprovechó el bien o el servicio, por lo que se encuentra obligado a pagar el impuesto respectivo.

Lo anterior tiene sustento con la tesis VIII-P-SS-341, establecida por la Sala Superior de este tribunal de rubro y texto siguientes:

VIII-P-SS-341

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA TENER EL DERECHO, EL CONTRIBUYENTE DEBE ACREDITAR EL TRASLADO DEL IMPUESTO AL CONSUMIDOR FINAL MEDIANTE ALGUNO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES PREVISTAS EN LA LEY.- De los artículos 1, 4, 5 y 6, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2012, se desprenden los actos o

actividades comerciales que generan el impuesto respectivo y también se advierte que, para la recaudación del impuesto, intervienen dos sujetos, quienes en la doctrina fiscal son llamados contribuyente directo o jurídico y sujeto económico; siendo el primero, aquel al que no le repercute la carga económica de dicho impuesto, ya que únicamente es el responsable de trasladarlo al consumidor final o sujeto económico y posteriormente, enterarlo a la Hacienda Pública, mientras que el segundo, es la persona que resiente la carga fiscal; esto en atención a que no tiene derecho a trasladar el impuesto que sus proveedores le hayan repercutido por ser el último eslabón de la cadena de producción-distribución; es decir, el consumidor final. Ahora bien, por traslado del impuesto, comprendemos el cobro o cargo de un monto establecido en la ley, que el contribuyente directo debe hacer a quienes consuman los productos o disfruten los servicios (sujetos económicos) que se oferten en el mercado, mientras que por acreditamiento, se entiende como la operación que consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en la ley, la tasa que corresponda según sea el caso, el cual con posterioridad, podrá ser recuperado por el sujeto directo, para evitar que el pago del impuesto influya sobre los precios de los productos y servicios en el proceso de producción. Bajo tales premisas, el contribuyente que pide ante la autoridad una devolución del impuesto, debe comprobar que realizó alguno de los actos o actividades gravadas, durante el periodo por el que se pide la devolución, ya que solo en la medida en que efectivamente haya trasladado el impuesto a sus clientes, podrá recuperar el impuesto pagado por productos o servicios necesarios para realizar sus actividades; de lo contrario, se convierte en el sujeto económico por haber sido en la cadena comercial, el que aprovechó el bien o el servicio, por lo que se encuentra obligado a pagar el impuesto respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28707/16-17-10-8/2659/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Magistrado que elaboró el engrose: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.- Secretario que elaboró el engrose: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 110

Por otro lado, en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

Valor Agregado, establece que a efecto de que se acredite el impuesto al valor agregado deben reunirse determinados requisitos.

Asimismo, resulta necesaria la adminiculación de la pruebas que se aporten, como son los contratos de servicios, en relación con los comprobantes fiscales, la propia contabilidad, y hasta la escritura pública que contenga constitución de la empresa para establecer la realización del servicio, el pago de la contraprestación y el registro de la contabilidad, pues, de contrato se obtiene la descripción detallada del servicio, el comprobante ampara la realización del servicio como el precio y base de la contribución; mientras que la contabilidad refleja la obligación de plasmar los asientos contables; y, de la escritura pública se puede advertir el objeto de la empresa, máxime que es emitida por un fedatario público, por lo que en conjunto y de forma armónica se podrá acreditar con mayor certeza la materialización de los servicios.

Ahora bien, para reconocer el derecho subjetivo a la devolución del impuesto no basta que el contribuyente exhiba comprobantes fiscales que cumplan con los requisitos legales correspondientes, sino que resulta indispensable que la operación que ampara dicho comprobante haya existido y se hubiere pagado el impuesto en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables.

Una vez precisado lo anterior, esta juzgadora, para resolver los argumentos de la actora, procederá a analizar las pruebas

ofrecidas y exhibidas por la actora en el trámite de la devolución y en el recurso de revocación, con las que pretende acreditar la materialidad de las operaciones celebradas con ***** ***** **** **

Es de precisarse que la autoridad demandada no negó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado relativo al mes de diciembre de 2019, porque no se haya demostrado la salida del dinero del contribuyente hacia sus proveedores, o porque el movimiento no haya sido reflejado en su contabilidad, sino porque no se evidenció la materialidad de las operaciones con la empresa *****
***** **** ** ****

Por ello, atendiendo a lo expuesto por la actora al señalar que la autoridad omitió realizar una debida adminiculación de las pruebas aportadas en el procedimiento de solicitud de devolución correspondiente al mes de diciembre de 2019, y que solo se limitó a enunciar las documentales que fueron exhibidas concluyó que las mismas no reflejan la realizan del servicio, esta Juzgadora procede a valorar con detalle las pruebas exhibidas ante la autoridad fiscal y que obran en el presente juicio de nulidad, siendo éstas las siguientes:

- Resolución de la Comisión reguladora de Energía, que otorga a la actora el permiso para generar energía (folio 502 vuelta a 504 del expediente RRL2023001825), del que se desprende que se otorgó a la actora el **permiso** ***** para generar energía eléctrica a través de una central fotovoltaica que estaría ubicada en el predio particular *** ***** *****
***** ***** **O *****'***** *****'** ***** *****
***** *****.
- Contrato de Ingeniería, Procuración y Construcción



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **

(EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp (folio 580 vuelta del expediente administrativo *****), de la que se advierte que la Hoy actora celebró un contrato con ***** ***** ***** ** ***** * ****
***** * ***** ***** ***** ** ***** (contratista) de la que se desprende que, la hoy actora está desarrollando una planta fotovoltaica de 13MWp,, en el municipio de Durango, Estado de Durango, que tiene como finalidad la generación de energía eléctrica; que el contratista se obligó a realizar **la construcción de la planta fotovoltaica**; y, que la actora se obligó a pagar al contratista el monto señalado por la ejecución de los trabajos y puesta en marcha.

- Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y Puesta en Marcha de las Infraestructuras de interconexión de la energía producida por los proyectos *** ***** ** a la Red de CFE" (folio 527 vuelta del expediente administrativo *****) del que se advierte que la empresas morales *** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** y la actora (clientes) celebraron contrato con ***** *****
***** ** ***** * **** ***** ***** * ***** ***** ***** ** *****.

(contratista), donde el contratista se obligó a realizar directa o a través de un subcontratista o proveedor los trabajos, de la **construcción de las infraestructuras y condiciones necesarias para que las plantas**

fotovoltaicas puedan iniciar la conducción de energía;

y, que la actora se obligó a llevar a cabo el a pagar al contratista el monto señalado por la ejecución de los trabajos y puesta en marcha.

- Acta de inicio de obra planta fotovoltaica *** *****

***** ***** ** ***** de fecha 22 de octubre de 2018 (folio 224 del expediente administrativo *****), de la cual se desprende que los contratistas en cumplimiento al Contrato de Ingeniería, Procuraación y Construcción (EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp, realizaron los estudios topográficos y geotécnicos del sitio donde se realizará la instalación de una planta fotovoltaica; también se hizo constar que a la firma de dicha acta se inició la entrada en vigor del contrato; y que la firma implicaba el pago del 35% del precio del contrato por la hoy actora al contratista.

- Certificaciones de Hitos de pagos correspondiente al Contrato de Ingeniería, Procuraación y Construcción (EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp (folios 847 a 854 del expediente administrativo *****) de los cuales se desprende que el contratista ***** ***** ***** ** ***** precisó el precio del contrato el cual equivalía a ***** USD, e hizo del conocimiento a la hoy actora cómo debían realizarse los pagos del precio del contrato.

- Certificaciones de Hitos de pagos correspondiente al Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y Puesta en Marcha de las Infraestructuras de interconexión de la energía producida por los proyectos *** ***** ** a la Red de CFE" (folio 855 a 862 del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **

expediente administrativo *****) de los cuales se desprende que el contratista ***** ***** ***** ** ***** precisó el precio del contrato el cual equivalía a ***** USD, e hizo del conocimiento a la hoy actora cómo debían realizarse los pagos del precio del contrato.

- FACTURAS ***** ***** ***** ***** ***** * ***** (folios 225 a 227 vuelta del expediente administrativo *****) relativas al Contrato de Ingeniería, Procuración y Construcción (EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp de las que se desprende que el contratista ***** ***** ***** ** ***** . expidió seis comprobantes fiscales a favor de la hoy actora, por las cantidades de ***** USD, ***** USD, ***** USD, **, ***** USD, 34,481.71 USD y ***** , derivado de la ejecución de los trabajos del contrato; que las cantidades correspondían al **tercer hito** del 20% del precio del Contrato—certificación de trabajos por 65% de la obra civil, **cuarto hito** del 10% del precio de contrato—certificación de trabajos por 85% de recepción de paneles; **quinto hito** del 5% del precio del contrato—certificación de trabajos por 5% de montaje de estructura; **tercer hito** del 20% del precio de contrato—certificación de trabajos por 25% (90% acumulado de la obra civil; **cuarto hito** del 10% del precio del contrato—certificación de trabajos por 15% (100% acumulado de recepción de paneles); y **quinto hito** del 5% del precio del contrato certificación de

trabajos por 40% (45% acumulado de montaje de estructuras.

- * FACTURAS *** * *** (folios 228 y vuelta del expediente administrativo *****) relativas al Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y puesta en marcha de la Infraestructura de Interconexión de la energía eléctrica producida por los proyectos de las ***** **, a la red Comisión Federal de Electricidad, de las que se desprende que el contratista ***** ***** **** ** expidió dos comprobantes fiscales a favor de la hoy actora, por las cantidades de ***** USD y ***** USD, derivado de la ejecución de los trabajos del contrato; que las cantidades correspondían al **tercer hito** del 20% del precio del Contrato–certificación de trabajos por 70% de la recepción de los equipos, **cuarto hito** del 10% del precio de contrato-certificación de trabajos por 60% del montaje.

- Estado de cuenta Bancario a nombre de la actora expedido por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. (folio 765 del expediente administrativo RRL2023001825), del que se desprende que fue efectivamente pagados los montos anteriormente citados.

- Informes de seguimiento de ingeniería y construcción de los meses de abril de 2019, mayo, de 2019, junio de 2019, septiembre, de 2019, octubre de 2019, noviembre de 2019, diciembre de 2019 y enero de 2020 (folios 235 a 286 del expediente relativo al recurso de revocación *****), y los informes de seguimiento de ingeniería y construcción de los meses de diciembre de 2019 (folios 708 a 744 del expediente relativo al recurso de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

revocación *********) de los que se advierten los informes relativos al avance del objeto del Contrato de Ingeniería, Procuraación y Construcción (EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp; los porcentajes de avance que había tenido la obra, y el anexo fotográfico relativo a los avances.

- Reporte de monitoreo de construcción de los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, y de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 (folios 287 a 502 del expediente relativo al recurso de revocación *********), de las que se desprenden las visitas al lugar donde se ejecutaron los trabajos descritos en el Contrato de Ingeniería, Procuraación y Construcción (EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp, así como de una forma más detallada la revisión de la logística de recepción de equipos principales, la mano de obra, maquinaria de sitio, estatus de construcción, condiciones de campamento, proceso de control de calidad y entrevistas con el personal en sitio; de igual forma se advierte el material fotográfico para evidenciar los avances señalados.

- Certificado de cumplimiento de interconexión de centrales eléctricas y conexión de centro de cargas (folio 512 del expediente administrativo *********), de

fecha 12 de diciembre de 2019, del que se desprende que la Comisión Reguladora de Energía constató que la instalación de interconexión de central eléctrica en el municipio de Durango en el estado de Durango, con número de **permiso ******* cumple con las características específicas de la infraestructura requerida por el centro de Control de Energía.

De la adminiculación y concatenación de los indicios que se desprende de las documentales antes analizadas, se advierte que la Comisión Reguladora de Energía expidió a favor de la hoy actora, el permiso ********* para generar energía eléctrica a través de una planta fotovoltaica que estaría ubicada en el predio Las Ánimas en Durango.

Que la hoy actora (cliente) celebró un contrato "llave en mano" con ******* ***** **** ** ******* (contratista) con la finalidad de llevar a cabo dicha generación de energía, para lo cual desarrollaría una planta fotovoltaica, y se obligó a pagar al contratista por **la construcción de dicha planta** la cantidad señalada en dólares, por la ejecución de los trabajos.

Cabe mencionar que el contrato "llave en mano" es aquel en que el contratista se obliga frente al cliente o contratante, a cambio de un precio, generalmente alzado, a concebir, construir y poner en funcionamiento una obra determinada que el mismo previamente ha proyectado; en este tipo de contrato el énfasis ha de ponerse en la responsabilidad global que asume el contratista frente al cliente¹.

¹ Sirve de apoyo la tesis VIII-CASR-CH-1, de rubro "DEDUCCIONES. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO EN LAS FACTURAS QUE AMPAREN OPERACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS LLAVE EN MANO.- El contrato llave en mano es aquel en que el contratista se obliga frente al cliente o contratante, a cambio de un precio, generalmente alzado, a concebir, construir y poner en funcionamiento una obra determinada que el mismo previamente ha



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **

Que con motivo del permiso que la Comisión Reguladora de Energía le había concedió a la actora, ésta y dos empresas más celebraron contrato con ***** ***** ***** ** ***** * ***** ***** *
***** ***** ***** (contratista) con el fin de llevar a cabo **la construcción de las infraestructuras necesarias para que las plantas voltaicas pudieran iniciar la conducción de energía eléctrica.**

De lo anteriormente precisado se crea convicción de que la hoy actora, sí tiene una razón de negocios para celebrar un contrato con ***** ***** ***** ** ***** , pues ésta sería la encargada de realizar la construcción de la planta fotovoltaica y la infraestructura necesaria para que ésta puedan iniciar la conducción de la energía eléctrica, esto es, sí existe un motivo para requerir los servicios de *****
***** ***** ** *****

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-1aS-99 de rubro y texto siguientes:

VIII-J-1aS-99

RAZÓN DE NEGOCIOS. LA AUTORIDAD PUEDE CONSIDERAR SU AUSENCIA COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVEN A DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIDAD DE UNA OPERACIÓN, CASO EN EL CUAL, LA CARGA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR

proyectado; en este tipo de contrato el énfasis ha de ponerse en la responsabilidad global que asume el contratista frente al cliente. Por lo tanto, es evidente que en esos casos no se está en presencia de una variedad de servicios de uno solo, de ahí que no pueda exigirse que en la factura o comprobante respectivo se describa la cantidad y precio unitario de cada uno de los servicios prestados, en tanto se trata de uno solo; por ende, es claro que el comprobante fiscal respectivo emitido bajo esta modalidad si cumple los requisitos de ley cuando consigna un solo servicio.

LA EXISTENCIA Y REGULARIDAD DE LA OPERACIÓN, CORRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE.- Legalmente no existe una definición de la expresión "razón de negocios", sin embargo, en la jerga financiera se entiende como el motivo para realizar un acto, al cual se tiene derecho, relacionado con una ocupación lucrativa y encaminado a obtener una utilidad; es decir, se trata de la razón de existir de cualquier compañía lucrativa que implica buscar ganancias extraordinarias que beneficien al accionista y propicien generación de valor, creación y desarrollo de relaciones de largo plazo con clientes y proveedores. Ahora bien, del contenido de la tesis 1a. XLVII/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede válidamente concluirse que las razones de negocio, sí son un elemento que puede tomar en cuenta la autoridad fiscal para determinar si una operación es artificiosa y que en cada caso, dependerá de la valoración de la totalidad de elementos que la autoridad considere para soportar sus conclusiones sobre reconocer o no los efectos fiscales de un determinado acto. Por ello, la ausencia de razón de negocios sí puede ser aducida por la autoridad para determinar la inexistencia de una operación, siempre y cuando no sea el único elemento considerado para arribar a tal conclusión; por lo que una vez que se sustentan las razones por las que no se reconocen los efectos fiscales de las operaciones, corre a cargo del contribuyente demostrar la existencia y regularidad de la operación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/ 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 196

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 59

Por otro parte, de las documentales públicas y privadas que obran en los expedientes administrativos exhibidos por la enjuiciada al contestar la demanda, se desprende el valor de los contratos en dólares.

Asimismo, de la cláusula séptima del Contrato de Ingeniería, Procura y Construcción (EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp, el cliente (hoy actora) se obligó a pagar al contratista la cantidad ***** USD, por la ejecución de los trabajos,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **

de la siguiente manera:

- Un primer pago del 35% del precio del contrato a la firma del contrato
- Un segundo pago del 25% del precio del contrato contra el equipo de los equipos principales
- Un tercer pago del 20% del precio del contrato a la finalización de la obra civil
- Un cuarto pago del 10% del precio del contrato a la recepción en el sitio de la totalidad de los módulos FV
- Un quinto pago del 5% del precio del contrato a la finalización del montaje de las estructuras.
- Un sexto pago del 5% del precio del contrato a la fecha de aceptación preliminar

Así, se acreditó que el pago del segundo hito con la factura 185, expedida por la contratista ***** ** ***** ***** ** **, así como, el estado de cuenta bancaria a nombre de la actora, movimiento que quedó debidamente registrado en los asientos contables, los cuales no fueron refutados de manera expresa por la autoridad demandada.

Y en la cláusula séptima del Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y Puesta en Marcha de las Infraestructuras de interconexión de la energía producida por los proyectos *** ***** ** a la Red de CFE", se obligaron a los **tres clientes**, entre ellos la actora, a pagar al contratista la cantidad de *****

USD, por la ejecución de los trabajos y puesta en marcha, de la siguiente manera:

- Un primer pago del 35% del precio del contrato a la firma del contrato
- Un segundo pago del 25% del precio del contrato del montaje total del precio del contrato al inicio de la obra civil
- Un tercer pago del 20% del montaje total del precio del contrato a la recepción en el sitio del último de los equipos
- Un cuarto pago del 10% del montaje total del precio del contrato a la finalización del montaje
- Un quinto pago del 10% del precio del contrato a la fecha de aceptación preliminar.

Aquí es de señalarse dichas cantidades debían ser pagados equitativamente entre los tres clientes, conclusión que deriva de la interpretación adminiculada de la denominación del contrato y de las cláusulas 4.1 y 7.1 del mismo.

De ahí que contrario al dicho de la demandada, en el sentido de que no había claridad en cuanto al prorrateo de los pagos que debían realizarse a ******* ***** **** ** ******, del contrato de mérito, existen elementos suficientes para determinar que, cada uno de los clientes debía pagar la cantidad estipulada para que en su conjunto sumaran los porcentajes relativos a los pagos acordados en el contrato.

En ese sentido, es incorrecto que la autoridad demandada haya analizado de forma aislada el cumplimiento de los contratos, pues, el primero, refiere a la construcción de la planta



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

fotovoltaica, y el segundo, se refiere a **la construcción de las infraestructuras necesarias para que diversas plantas voltaicas pudieran iniciar la conducción de energía eléctrica, donde la hoy actora junto con otros dos clientes más participaron en dicho contrato, por lo que debió analizar los contratos de mérito en su unidad y no como si cada una de la empresas hubieran celebrado un contrato cada una de forma independiente con la empresa ***** ***** ******

**** ******

Teniendo acreditado que la hoy actora, en cumplimiento de sus obligaciones a que se comprometió en los contratos, pagó a la contratista las cantidades que le correspondía al tercero, cuarto y quinto hitos del Contrato de Ingeniería, Procura- ción y Construcción (EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp, y tercero y cuarto hito del Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y Puesta en Marcha de las Infraestructuras de interconexión de la energía producida por los proyectos *** ***** ** a la Red de CFE.

De ahí que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, las cantidades que amparan las facturas **** * **** * **** * **** * **** * corresponde al parte proporcional del precio del Contrato de Ingeniería, Procura- ción y Construcción (EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp, y en ese sentido la hoy actora realizó el pago de los hitos previamente acordados; las cantidades que amparan las

facturas *** * *** corresponde al parte proporcional del precio del Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y Puesta en Marcha de las Infraestructuras de interconexión de la energía producida por los proyectos Las Ánimas II a la Red de CFE.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada pasó por alto que los hitos correspondientes al precio del Contrato de Ingeniería, Procuraación y Construcción (EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp **debían ser pagados solo por la actora**; y, los hitos del Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y Puesta en Marcha de las Infraestructuras de interconexión de la energía producida por los proyectos *** ***** ** a la Red de CFE", debían ser pagados en conjunto por los tres clientes de forma equitativa, por lo que la afirmación de la autoridad consistente en que el importe facturado no corresponde a lo que tenía que facturar el contratista ***** ***** ***** ** ***** porque no se indica la forma de prorrateo, resulta incorrecta

Tampoco le asiste la razón a la enjuiciada en el sentido de que de las documentales no se desprende la ejecución de la prestación de servicios específicamente prestados a la actora por parte del ***** ***** ***** ** *****, pues del Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y Puesta en Marcha de las Infraestructuras de interconexión de la energía producida por los proyectos *** ***** ** a la Red de CFE, no se advierte alguna cláusula en ese sentido, además de que el objeto del contrato es uno sólo, esto es, la interconexión de las tres empresas (clientes), por lo que no se puede pretender la realización de servicios de forma independiente a cada una de esas tres empresas.

En todo caso, la autoridad fiscal estuvo en plena actitud



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** **

de revisar si las tres empresas mencionadas han hecho uso de un beneficio fiscal que en su conjunto es desproporcional a los montos pactados en el contrato de interconexión, o bien, inspeccionar que el objeto del mismo, en su unidad no quedó cumplido, y no pretender pasar a la hoy actora una carga procesal ajena a lo acordado en el contrato, lo cual un exceso, por carecer de soporte legal.

Por lo que se insiste, las cantidades que pagó la actora correspondiente al valor de los contratos, por un lado, constituyen la cantidad equivalente al tercer, cuarto y quinto hitos establecidos en el Contrato de Ingeniería, Procuraación y Construcción (EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp, el cual debió pagar únicamente la hoy actora; y, por otro lado, constituyen las cantidades proporcionales al tercer y cuarto hitos establecidos en el diverso Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y Puesta en Marcha de las Infraestructuras de interconexión de la energía producida por los proyectos *** ***** ** a la Red de CFE.

Por esa razón, respecto a la materialidad de las operaciones que ampara las facturas ***** **, esta juzgadora califica de ilegal la afirmación de la enjuiciada al determinar que la misma no fue acreditada.

Lo anterior es así, porque como se precisó con anterioridad mediante el Contrato de Ingeniería, Procuraación y Construcción (EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de

una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp y el diverso Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y Puesta en Marcha de las Infraestructuras de interconexión de la energía producida por los proyectos Las Ánimas II a la Red de CFE", la hoy actora y la persona moral ***** ***, convinieron realizar la construcción de la planta fotovoltaica y la construcción de las infraestructuras necesarias para que las plantas voltaicas pudieran iniciar la conducción de energía eléctrica (interconectarse en las instalaciones de CFE)

De conformidad con lo anterior, la enjuiciante efectuó el pago a que hace referencia los comprobantes fiscales ***** (pagos del porcentaje correspondiente al tercer, cuarto y quinto hitos establecidos en el Contrato de Ingeniería, Procuración y Construcción (EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp, y tercer y cuarto hitos establecidos en el diverso Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y Puesta en Marcha de las Infraestructuras de interconexión de la energía producida por los proyectos *** ***** ** a la Red de CFE, registrados contablemente en las pólizas y estados de cuenta exhibidos por la actora y que no cuestionó la enjuiciada.

Asimismo, los conceptos a que hace referencia las facturas mencionadas se encuentra debidamente acreditado con los informes de seguimiento que obran en el expediente administrativo.

Pues, en los mismos se hacen saber todos los avances que tenía la construcción que fue objeto del contrato, así como las visitas que se realizaban en el lugar donde se ejecutaban los trabajos, además de que se detallaban los aspectos de logística de recepción de equipos principales, mano de obra y maquinaria de sitio;



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: *** ***** ***** ***** ***** **

condiciones de campamento, estatus de construcción, estrategias medio ambientales, sociales de salud y seguridad, y las entrevistas con el personal que se ubicaba en el lugar de la construcción.

Además, de todo lo anterior existieron evidencias fotográficas, que evidenciaban los cambios que acontecían mes con mes desde abril de 2019 a agosto de 2020, donde se puede apreciar que se estaban realizando los trabajos objeto del Contrato de Ingeniería, Procura y Construcción (EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp y del diverso Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y Puesta en Marcha de las Infraestructuras de interconexión de la energía producida por los proyectos Las Ánimas II a la Red de CFE".

En ese sentido, resulta incorrecta la valoración realizada por la autoridad fiscal de las pruebas y no analizan en su unidad los hechos acontecidos en el predio donde se realizó la prestación de servicios por parte de ***** ***** ***** **, tanto en la construcción como la interconexión de su planta fotovoltaica.

Lo cual resulta suficiente para acreditar que efectivamente existieron las operaciones contractuales entre la actora e ***** ***** ***** **, esto es, existe evidencia sobre la materialidad de las operaciones indicadas en las facturas ***, *****, ***** ***** ***** ***** ** * ***** relativa a la ejecución de los contratos cuestionados por la demandada.

Se justifica lo anterior, porque es dable advertir de los asientos contables (mismos que no fueron refutados de manera expresa por la autoridad demandada) y la documentación soporte, que los importes erogados por la actora, derivan de lo pactado entre las partes en el contrato mencionado, así como del concepto y la cantidad indicada en el comprobante, ya que la fecha, monto, concepto, certificación y evidencia fotográficas, son consistentes entre sí para aseverar que las operaciones contenidas en la factura expedida por la moral ***** ***** **** ** **** fue efectivamente realizada.

A lo anterior se suma que, del documento público expedido por la Comisión Reguladora de Energía consistente en el Certificado de cumplimiento de interconexión de centrales eléctricas y conexión de centros de carga, se desprende que las obras e instalaciones realizadas cumplieron con las características específicas de la infraestructura requerida por el Centro Nacional de Control de Energía.

Cabe destacar que dicho certificado constituye un documento público, por lo que resulta evidente que sí existieron los servicios a que hace referencia los dos contratos cuestionados, es decir, el relativo a la construcción de la planta fotovoltaica y el de su interconexión, en la inteligencia de que esto último, presupone la ejecución del primero, pues, sin la planta fotovoltaica no habría interconexión de la misma.

De esta manera, resulta incorrecto que la autoridad demandada en la resolución analizada, haya sostenido que la demandante no demostró la materialidad de los servicios que ampara las facturas multirreferida, pues como se evidenció la demandada se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

limitó a negar el acreditamiento del impuesto al valor agregado consagrado en la misma, y por lo tanto la devolución del mismo, sin que la propia autoridad haya analizado y adminiculado el total del caudal probatorio que fue exhibido por la hoy actora, pues, de haberlo hecho así hubiese advertido la materialidad de las operaciones, como se aprecia en párrafos que anteceden.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el documento que certifica la interconexión de mérito constituye un documento público, que goza de pleno valor probatorio por contener hechos legalmente afirmados por autoridad en documento público, conforme a lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, esta Juzgadora considera que la actora desvirtúa la estimación de operaciones inexistentes que planteó la demandada, para negar parcialmente la devolución del impuesto al valor agregado en el mes de diciembre de 2019.

Lo anterior, porque, como ya se indicó con las pruebas examinadas se comprueba la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales digitales por Internet expedido por ***** ***** ***** ** ****. a la actora.

Maxime que de los artículos 93, 190 a 196 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

advierte que la ley reconoce como medio de prueba a la presuncional, la cual permite la comprobación de los hechos sobre los cuales no se cuenta con prueba directa y se configura con base en indicios, que precisan ser suficientes y orientan razonablemente la afirmación de un evento que se desconoce y pretende acreditarse por ese medio indirecto, por lo que la materialidad de las operaciones consagradas las comprobó la actora con el caudal probatorio exhibido donde se conoció la naturaleza de las operaciones porque se encuentran relacionadas con ellas y es viable acudir a la prueba presuncional, apoyada en indicios, porque dichas pruebas cumplen con los principios de probidad, pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba al relacionarse con las operaciones realizadas por la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio siguiente:

Registro digital: 2029959

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.47 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 608

Tipo: Aislada

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES. EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACREDITARLA CUANDO SE RECHACE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, PUEDE ATENDER A UN CRITERIO DE RAZONABILIDAD Y DEMOSTRARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

Hechos: Una persona solicitó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado y ante la omisión de respuesta, demandó la nulidad de la negativa ficta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió la improcedencia de la devolución, al considerar que con las pruebas ofrecidas no se acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con diversos proveedores, al ser insuficientes para ese efecto los comprobantes fiscales, papeles de trabajo, listas de asistencia de personal, tarjetas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

de identificación corporativas y contratos privados de prestación de servicios, entre otros. En amparo directo argumentó que no se administraron las pruebas que ofreció en el juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se rechace la devolución de saldo a favor, el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones puede demostrarse a través de la prueba presuncional.

Justificación: De la interpretación de los artículos 93, 190 a 196 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deriva que la ley reconoce como medio de prueba a la presuncional, la cual permite la comprobación de los hechos sobre los cuales no se cuenta con prueba directa y se configura con base en indicios, que precisan ser suficientes y orientan razonablemente la afirmación de un evento que se desconoce y pretende acreditarse por ese medio indirecto.

Cuando se controvierta la materialidad de las operaciones consignadas en comprobantes fiscales con motivo de la solicitud de devolución de saldo a favor, el interesado podrá ofrecer las pruebas que permitan conocer la naturaleza de la operación, a condición de que estén relacionadas con ella. En razón de que el Código Fiscal de la Federación no establece específicamente las reglas de valoración que deberán tomarse en cuenta para la acreditación de la materialidad de las operaciones que sean materia de cuestionamiento, en lo relativo a la cuestión probatoria, deberá atenderse a un criterio de razonabilidad, en el que de manera lógica se expliquen las operaciones cuestionadas por la autoridad fiscal en orden a la actividad que se pretenda acreditar. Por tanto, cuando los hechos sean de difícil constatación, como ocurre tratándose de las operaciones comerciales celebradas entre particulares en que pueden participar una multiplicidad de sujetos, su demostración queda supeditada al cúmulo de medios de convicción que el interesado ofrezca para tal efecto, por lo que atendiendo a esa circunstancia es viable acudir a la prueba presuncional, apoyada en indicios, a condición de que los medios que se ofrezcan cumplan con los principios de probidad, pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la

prueba.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad fiscal haya señalado la resolución impugnada y en la originalmente recurrida que la documentación exhibida por la actora resultó insuficiente para acreditar la materialidad de las operaciones; ya que pasa por alto que las documentales públicas y privadas deben valorarse en su conjunto y no de forma individual, con la finalidad de adminicular los indicios que de ellas se desprendan y sean consistentes entre ellos para demostrar los hechos controvertidos, pues, de otra, manera, ese análisis estaría incompleto.

Así la valoración de pruebas realizada por la autoridad es inexacta pues desestima las pruebas de la actora por ser insuficientes, soslayando que debe concatenar y adminicular los indicios advertidos en ellas para verificar los hechos controvertidos sujetos a su estudio, en el caso, la materialidad de las operaciones controvertida.

Aunado a que en la especie, existieron documentos públicos que crearon constancia que efectivamente se realizaron las operaciones realizadas entre la actora e ***** ***** **** ** ****, como fueron: el certificado del cumplimiento de interconexión de Centrales eléctricas y conexión de centros de carga y la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, que otorgó a la actora el permiso para generar energía, de los que se deduce que la hoy actora no es una empresa constituido de mala fe dirigida a simular operaciones y que tal autoridad competente constató de forma presencial la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

conexión de los objetos de los dos contratos que nos ocupan, prueba irrefutable de la materialidad de las operaciones cuestionadas.

Lo anterior, tiene sustento en la distinción jurídica que existe de la prueba directa o indirecta, pues para determinar si una prueba es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar.

La prueba será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho en su conjunto o algún aspecto de éste. Mientras que la prueba será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del objeto de la prueba o de alguno de sus elementos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 2013439
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 3/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 262
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.

La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa

si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, queda evidenciado que la autoridad demandada estaba en plena aptitud de aplicar el principio de la prueba directa de las operaciones cuestionadas al actor porque contaba con elementos probatorios directos que acreditaba la existencia de las mismas y no tenía necesidad de recurrir a elementos inapropiados para inferir la existencia de las mismas, cuando existe evidencia fotográfica, reconocimiento legal de autoridad en documento público que la planta fotovoltaica se construyó efectivamente, pues se verificó la interconexión eléctrica, al que le precedió una inspección presencial de autoridad competente, esto es, prueba directa de la ejecución de los dos contratos cuestionados por la autoridad fiscal.

En suma, si comparamos la naturaleza del objeto de los dos contratos cuestionados por la autoridad (construcción e interconexión de planta fotovoltaica) y los medios de prueba idóneos ofrecidos por la actora para acreditar su ejecución, contra los requisitos exigidos por la autoridad demandada para acreditar la materialización de las operaciones, se concluye que éstos últimos carecen de congruencia y objetividad por excesivos.

Lo anterior, porque como ya se indicó, la existencia de prueba directa, documental pública y privada sobre la ejecución del objeto de los contratos torna irrelevante la existencia de medios de prueba indirectos sobre los hechos secundarios relacionados con aquél, como aquellos que reprocha la demandada en el acto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

originalmente recurrido.

De esa manera es fundado el argumento de la actora, por lo que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la demandada apreció de forma incorrecta los hechos, pues, contrario a lo que asentó la demandada:

La actora tuvo razón de negocios para celebrar los contratos de construcción de la planta fotovoltaica y de su interconexión con ******* ***** ***** ** *******, pues ésta última fue la encargada de realizar la construcción de la planta fotovoltaica y de la infraestructura necesaria para que pudiera iniciar la conducción de la energía eléctrica.

La cantidad que amparan las facturas corresponde al porcentaje de los valores de los contratos.

La documentación aportada por la actora en trámite de la devolución, así como de las pruebas ofrecidas y exhibidas en el recurso de revocación, constituyen la documentación soporte que acredita la realización de los servicios.

Por otro lado, para constatar si la enjuiciante tiene saldo a favor por concepto del impuesto al valor agregado, por la cantidad negada en la resolución originalmente recurrida, resulta necesario corroborar si el cálculo realizado por la contribuyente en la solicitud es

el correcto.

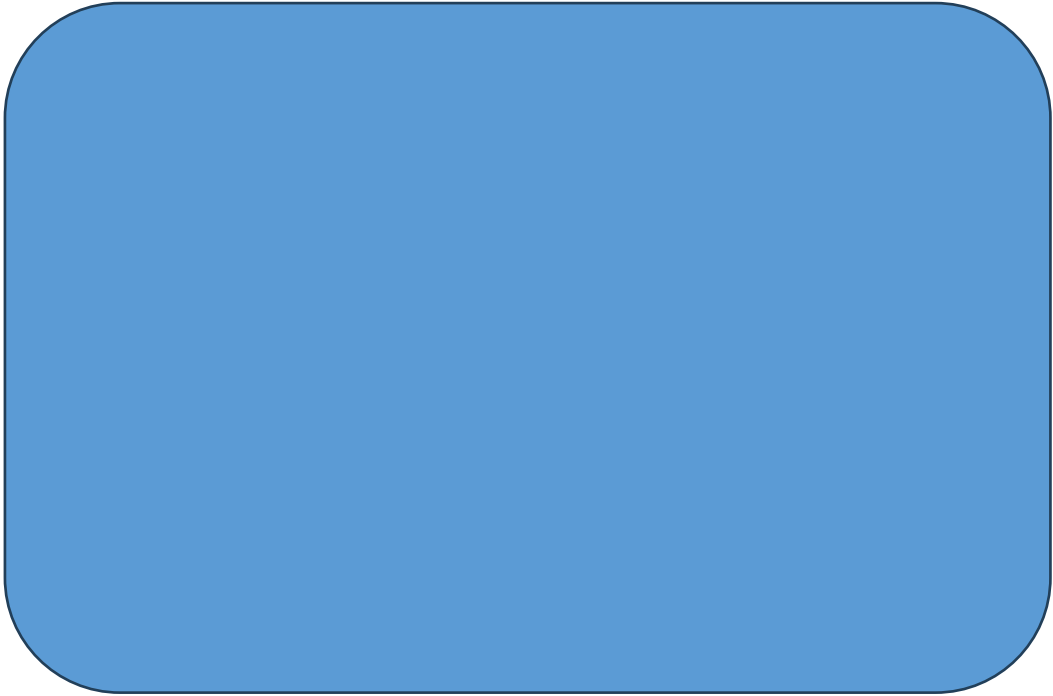
Para dicho fin, debe indicarse que en la resolución impugnada como en la recurrida, la autoridad fiscal no cuestionó de forma alguna la cantidad de \$***** correspondiente al "IVA ACREDITABLE" argumentando que el importe fuera incorrecto, sino que sólo afirmó que no sería acreditable la totalidad de dicha cantidad porque no se demostró la realización de los servicios, que amparaba los comprobantes fiscales digitales por internet, relativos al tercer, cuarto y quinto hitos establecidos en el Contrato de Ingeniería, Procura y Construcción (EPC) para la ejecución de obra "Llave en Mano" de una instalación fotovoltaica con una potencia de 13MWp, y tercer y cuarto hitos establecidos en el diverso Contrato de Ingeniería, Suministro, Construcción, Transporte y Puesta en Marcha de las Infraestructuras de interconexión de la energía producida por los proyectos *** ***** ** a la Red de CFE, lo cual como ya se resolvió fue ilegal dicha determinación.

Luego entonces, tomando en cuenta la nulidad alcanzada en párrafos que anteceden, respecto de la materialidad de la operación, es dable concluir que en el juicio no existió controversia sobre el monto del impuesto al valor agregado que la actora pretendía acreditarse.

Máxime que el perito designado por la parte actora llegó a la siguiente conclusión en su dictamen:

EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****



Cabe precisar que se atiende a este dictamen, en virtud de que por auto de fecha 26 de septiembre de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso de fecha 30 de agosto de 2024.

De lo anteriormente reproducido se advierte que el perito tercero en discordia reconoció procedente la devolución del saldo a favor solicitados en cantidad total de \$*****, ya que fue posible identificar el origen del monto solicitado en devolución por concepto de saldo a favor del impuesto al valor agregado correspondiente al periodo de diciembre de 2019, con base en la información que se proporcionó.

Por ello al haber quedado acreditado la materialidad de la operación con ***** ***** ***** ** *****, es evidente que en el

presente juicio también ha quedado acreditado el derecho subjetivo de la demandante a la devolución de la cantidad por la que se logró acreditar la materialidad de las operaciones, cantidad cuyo calculo no fue cuestionado por la autoridad demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce a la demandante el derecho subjetivo y se condena a la autoridad demandada a la devolución del saldo a favor en la cantidad total solicitada por la actora mediante la solicitud de devolución, la cual deberá ser actualizada, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el momento en que el contribuyente determinó el saldo a favor solicitado, hasta que dé cumplimiento a este fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 122/2003, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 182417
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 122/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIX, Enero de 2004, página 175
Tipo: Jurisprudencia

DEVOLUCIÓN PARCIAL DE SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. LA ACTUALIZACIÓN DE LA DIFERENCIA PROCEDE A PARTIR DE QUE SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN EN LA QUE SE MANIFESTÓ DICHO SALDO.

Cuando el contribuyente solicita la devolución del importe manifestado como saldo a favor en una declaración de pago provisional y la autoridad la efectúa en forma parcial, procede la actualización de la diferencia a partir de la fecha en que se presentó la declaración en la que se manifestó ese saldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece la obligación de realizar dicha devolución



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

actualizada de acuerdo con lo previsto en el artículo 17-A del código citado, desde que se presentó la declaración respectiva que contenga el saldo a favor y hasta que se efectúe el pago de la cantidad a devolver. Ello es así, ya que si bien es cierto que esa diferencia actualizada deriva de la actualización indebida del importe manifestado como saldo a favor, también lo es que, en términos del referido artículo 17-A, participa de la misma naturaleza de la contribución que resultó a favor, cuya devolución fue solicitada y autorizada en forma parcial, por lo que conserva la naturaleza jurídica que tenía antes de la actualización y, en consecuencia, la cantidad por contribuciones o saldos a favor, actualizada conforme a lo establecido en los señalados artículos 17-A y 22, mediante la aplicación del factor relativo determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicado en el Diario Oficial de la Federación, no pierde ese carácter, pues no constituye un accesorio, por lo que esa diferencia forma parte del crédito principal objeto de la devolución solicitada; de ahí que procede su actualización en los mismos términos que la contribución, a fin de darle su valor real al momento en que aquélla se efectúe, y para que el contribuyente reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse realizado la devolución total.

Tesis de jurisprudencia 122/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil tres.

Asimismo, es procedente que la autoridad fiscal pague a la actora los intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 22-A, segundo párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, a partir del momento en que fue notificada la resolución que negó la devolución, y hasta el momento en que se dé cumplimiento a esta sentencia.

Ahora bien, dada la nulidad decretada, esta Sala considera innecesario examinar el resto de los conceptos de impugnación planteados por el demandante, en atención a que su

estudio no generaría un mayor beneficio al ya alcanzado en el cuerpo de este fallo, sin que ello transgreda de forma alguna lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 163/2016, cuyo texto es el siguiente:

Registro digital: 2013081
 Instancia: Segunda Sala
 Décima Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1482
 Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
 CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY
 FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU
 SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS
 PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.

El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SEXTA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**



EXPEDIENTE: 10163/24-17-06-3

ACTOR: * ***** ***** ***** ***** ****

ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, por las razones señaladas en el penúltimo y último considerandos de este fallo.

III.- Se reconoce a la actora la existencia del derecho subjetivo para que la autoridad proceda a la devolución de la cantidad solicitada respecto al mes de **diciembre de 2019**, y se impone a la autoridad la obligación de cumplir con lo resuelto en la última parte del considerando Tercero del presente fallo.

IV.- Se autoriza la expedición a las partes, de la copia certificada del presente fallo, previo pago de derechos para el caso de la parte demandante, la cual quedará a su disposición en la sede de esta Sala, previa razón de recibo que al efecto se asiente en autos.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron los integrantes de la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos, quienes autorizan con su firma.

**MAGISTRADO
AVELINO CARMELO
TOSCANO TOSCANO**
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA

**MAGISTRADA
ROSANA EDITH
DE LA PEÑA ADAME**
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

**MAGISTRADA
MÓNICA GUADALUPE
OSORNIO SALAZAR**
TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA

DOY FE
**LICENCIADA MARIBEL
ROJAS ARELLANO**
SECRETARIA DE ACUERDOS

“El 30 de junio de 2025, la licenciada Maribel Rojas Arellano, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, números de expedientes, facturas, y de cantidades. Conste.”